

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de amortización: segundo, á recibir los billetes emitidos por uno y otro capital á la par en pago de todo género de propiedades nacionales que se vendan con arreglo á las leyes de Venezuela.

Art. 6° Los Sres. Reid, Irving y compañía de Lóndres en su calidad de agentes de Venezuela quedan encargados de todas las operaciones que se requieren para la ejecución del presente decreto en Lóndres y de la emisión de los billetes en nombre de la República de Venezuela como asimismo del pago de los intereses en los términos y días señalados: los billetes serán firmados por el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que hiciere sus veces.

Art. 7° Anualmente el Secretario de Hacienda incluirá en el presupuesto de su departamento las cantidades necesarias para el pago de los intereses y amortización del capital con arreglo al presente decreto, para cuyo cumplimiento se comprometen todos los recursos de que la nación pueda disponer para este objeto.

Art. 8° El Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto que será publicado en la Gaceta de Venezuela y comunicado á quienes corresponda para que llegue á noticia de los interesados y tenga su debido cumplimiento.

Dado en Carácas á 16 de Setiembre de 1840, 11° de la ley y 30 de la independencia.—José Antonio Páez.—Por S. E.—G. Smith.

328.

*Ley de 26 de Abril de 1838 sobre crédito público, que refunde la de 5 de Mayo de 1837 N° 296.*

*(Reformada por el N° 398. Adicionada por el N° 382.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Del producto del derecho subsidiario que se cobra en las aduanas, se destina anualmente la suma de ciento sesenta mil pesos al pago de intereses de las porciones que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de la deuda colombiana, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros de 1822 y 1824; y si no fuese suficiente dicha aplicacion para cubrir la suma indicada se suplirá el déficit con otros fondos del tesoro nacional. Esta suma se remitirá á Lóndres por mitad en cada seis meses, y con la debida anticipacion á los días en

que segun los contratos respectivos deban pagarse los intereses y se depositará en el banco de Inglaterra, ó la empleará el Gobierno en billetes de la tesorería general de la Nación británica hasta que concluido el arreglo y transaccion con los tenedores de vales colombianos, se determine el modo y términos de verificar dicho pago.

Art. 2° La suma de un millon ochocientos seis mil setecientos sesenta y tres pesos de deuda consolidada del tres por ciento, y la de un millon trescientos noventa y cinco mil noventa y un pesos del cinco por ciento, á que ascienden las que corresponden á Venezuela, segun la division practicada por la convencion arriba citada, y deducidas las que se han rescatado desde 1° de Enero de 1830 y tambien los intereses devengados y que se devenguen en lo sucesivo sobre dichos capitales: la de cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos de deuda consolidable segun la ley de 22 de Mayo de 1826, que aproximadamente corresponderá á Venezuela, practicada que sea la final division de esta deuda colombiana, y deducida la que se ha rescatado desde 1° de Enero de 1830, se pagarán con los arbitrios siguientes.

1° Con los rezagos de contribuciones, impuestos y derechos de cualquiera denominacion hasta el 30 de Junio de 1831.

2° Con los rezagos de diezmos hasta la extincion de dicha renta: sin perjuicio de lo que se dispone por el decreto de 12 de Febrero de 1836 sobre acreedores á la renta decimal.

3° Con la deuda de labradores de tabaco, y con todas las acciones y derechos de dicha renta.

4° Con las propiedades muebles é inmuebles del patrimonio nacional, que se vendan segun la ley de la materia.

5° Con las tierras baldías que se vendan conforme á la ley que se expida.

Art. 3° La deuda de tesorería radicada ó que se radique hasta 31 de Diciembre del presente año se pagará con el capital y réditos del empréstito agrícola.

Art. 4° A los acreedores por deuda consolidada conforme á la ley de 5 de Mayo de 1837 y por la que se consolide en virtud del artículo 6° de esta ley, se les pagará el interes de cinco por ciento anual desde 1° de Julio del presente año, y este pago se hará por trimestres en los quince primeros días de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio.

Art. 5° Para el pago de estos intereses y gradual amortizacion del capital, se des-



tinan cincuenta mil pesos de los ingresos de las aduanas.

Art. 6° La deuda consolidada de Venezuela no excederá de quinientos mil pesos de capital; pero el Poder Ejecutivo emitirá billetes por esta deuda de modo que siempre esté llena dicha suma mientras existan las clases de deuda interna, mencionadas en el artículo 2°, las cuales se declaran consolidables á voluntad de sus tenedores, conforme á las reglas siguientes:

1ª El tenedor ó tenedores de los vales ó documentos expresados dirigirán ofertas directamente, ó por conducto de los gobernadores de las provincias respectivas, á la junta económica de hacienda de la ciudad de Carácas, para convertir sus vales de deuda consolidada ó consolidable de Colombia, en deuda consolidada de Venezuela.

2ª La junta admitirá y dará la preferencia á aquellas propuestas en que se ofreciere mayor cantidad en vales ó documentos de deuda de Colombia, hasta cubrir la cantidad de quinientos mil pesos, máximum fijado en este artículo, y pasará una noticia de las ofertas hechas y de las admitidas al Poder Ejecutivo, para que recibiendo y cancelando los vales de Colombia, emita y entregue los billetes de Venezuela que correspondan.

3ª La junta estimará como cantidades iguales las que les sean ofrecidas por los tenedores, bien sea que provengan de capitales de las tres deudas mencionadas en el artículo 2°, ó bien de los intereses vencidos y no satisfechos de las dos primeras que los ganan.

Art. 7° Para la conversion de la deuda de Colombia en deuda de Venezuela, se emitirán billetes de crédito pagaderos al portador desde cincuenta hasta mil pesos, segun lo soliciten los acreedores: por las sumas de ménos de cincuenta pesos se emitirán por el total de la acreencia. Dichos billetes serán firmados por el secretario de hacienda, el presidente del tribunal de cuentas y el tesorero y contador de la tesorería general.

Art. 8° El Poder Ejecutivo dará el formulario de estos billetes, los cuales hará grabar ó imprimir con las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

Art. 9° El pago de los intereses en los periodos señalados en el artículo 4° se hará por la tesorería general, ó por las administraciones de aduana, á opcion de los acreedores, debiendo estos en el segundo caso avisarlo á la tesorería general con dos meses de antelacion al vencimiento del trimestre, para que disponga lo con-

veniente, á fin de que el pago se haga efectivo.

Art. 10. Pagados que sean los intereses, el sobrante de la cantidad designada en el artículo 5°, se destina á la amortizacion del capital. Esta se hará dividiendo la suma en lotes de á cien pesos, que se ofrecerán en subasta pública y se darán al que ofreciere mayor cantidad en billetes de los que habla esta ley, con tal que el valor nominal del capital ofrecido no sea menor que el del lote presentado.

Art. 11. La subasta se hará en la capital de la República por ante la junta económica de hacienda; y tendrá lugar dentro de los diez dias siguientes á los señalados para el pago de intereses.

§ 1° Las propuestas que se hagan á la junta, se le dirigirán en pliego cerrado y sellado, y serán presentadas ante la misma junta desde las diez de la mañana en que abra la sesion hasta las dos de la tarde.— Recibidas todas las que se le presenten en este término, declarará el presidente de la junta en alta voz que no admite mas y hará abrir y leer en público por el secretario las que se hubieren presentado.

§ 2° Se formarán dos notas separadas, una que contenga las ofertas de deuda consolidada de Venezuela para permutar por dinero, y otra que contenga las ofertas de deuda de Colombia que se quiera convertir en deuda consolidada de Venezuela.

Art. 12. La junta económica de hacienda anotará en cada documento al acto de ser exhibido por el tenedor, la cantidad de dinero en que ha sido redimido, si fuere de los primeros, ó la cantidad de deuda consolidada de Venezuela en que se haya convertido, si fuere de los segundos.

Art. 13. La junta económica comprobará á la tesorería general la inversion de la suma que reciba de esta, con los billetes venezolanos amortizados y anotados segun el artículo anterior, los cuales servirán á la vez de comprobantes á la tesorería.

Art. 14. La secretaría de Hacienda remitirá inmediatamente á Bogotá los vales de deuda de Colombia que sean convertidos en deuda de Venezuela, para que allí sean confrontados con sus matrices respectivas.

Art. 15. Los individuos que ofrezcan deuda de Colombia inscrita en el gran libro, serán responsables de los billetes venezolanos que reciban en el caso de resultar falsificados aquellos despues de confrontados con su matriz. Para hacer efectiva esta responsabilidad, el Poder Ejecutivo exigirá firma ó firmas á su satisfaccion. Trascurrido el término de seis me-



ses despues de emitidos los billetes venezolanos, sin reclamacion del Gobierno, cesa de hecho la responsabilidad establecida en este articulo.

Art. 16. Los tenedores de documentos de deuda de Colombia que no la conviertan conforme á este decreto, conservarán los derechos que tienen adquiridos en cuanto al modo y término del pago; pero los que pidan y obtengan la conversion, no tendrán otros derechos que los que les da esta ley en sus artículos 4º y 10º.

Art. 17. Si en los arreglos que se han mandado practicar en la comision de ministros de Bogotá, fueren alteradas las cantidades que correspondan á Venezuela de cada clase de deuda por compensacion que se haga de unas con otras, el Poder Ejecutivo admitirá mas ó ménos cantidades á la conversion conforme á la alteracion que se haga en Bogotá.

Art. 18. Se establece una comision de crédito público compuesta del secretario de hacienda que la presidirá, del presidente del tribunal de cuentas y del tesorero general. El Gobierno dictará el reglamento necesario para que ella intervenga en todo lo relativo al crédito público, con independencia de la tesorería general. Esta comision presentará anualmente al Congreso una exposicion de todo lo concerniente á dicho ramo, y propondrá lo que crea conveniente á su mejora y progreso.

Art. 19. Los funcionarios que de cualquiera manera falten á lo prevenido en esta ley, incurrirán en la pena de restitution de la suma invertida en otro objeto, y destitucion de su destino.

Art. 20. Se deroga la ley de 5 de Mayo de 1837, sin perjuicio de verificarse el pago de intereses y amortizacion del capital de la deuda consolidada en el segundo trimestre del presente año comun.

Dada en Carácas á 22 de Ab. de 1838, 9º y 28º - El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *M. Huizi*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Carácas Ab. 26 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

329.

*Ley de 28 de Abril de 1838, reformando la de arancel de derechos de importacion de 1834, Nº 174.*

(Reformada por el N.º 441.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan el siguiente

**ARANCEL PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.**

Art. 1º Todas las mercancías que se introduzcan en los puertos de la República procedentes del extranjero, pagarán los derechos así: (\*)

A.		Centavos.
Abadejo . . . . .	lb.	2½
Abalorios . . . . .	lb.	37
Abanicos con pié de madera ó hueso . . . . .	dª	75
Abanicos con pié de marfil, nácar, carey ú otra materia . . . . .	dª	200
Aceite perfumado 30 p. c.		
Aceite de comer que no venga en botellas . . . . .	lb.	4
Aceite de comer en botellas . . . . .	dª	75
Aceite de Marsella en frasquitos . . . . .	dª	37
Aceite de almendras . . . . .	lb.	8
Aceite de pescado, ballena y sus semejantes para alumbrado y otros usos.	lb.	3
Aceite de linaza . . . . .	ar.	90
Acciteras ó convoyes, 30 p. c.		
Aceitunas en cualquier envase que no sea frasquito	lb.	4
Acero en barras ó barretas	ql.	128
Aderezos de oro ó plata 3 p. c.		
Aderezos de metal falso, 30 p. c.		
Adobes, ó ladrillos . . . . .	m.	250
Adornos para mujer, de oro ó plata, 3 p. c.		
Adornos de metal falsos, 30 p. c.		
Afrecho . . . . .	lb.	½
Agua-ras . . . . .	ar.	90
Aguardiente de uva, ó de otra naturaleza no especificada en este arancel, de cualquiera prueba, en botellas . . . . .	dª	400
Aguardientes como el ex-		

(\*) En este arancel se han usado las siguientes abreviaturas.

ar. . . . .	arroba	lb.. . . .	libra.
bª . . . . .	botella	m. . . . .	millar.
c. . . . .	cuarta	onª . . . .	onza.
cª . . . . .	caja.	p. c. . . .	por ciento
cº . . . . .	el ciento	ql. . . . .	quintal.
dª . . . . .	docena	rª . . . . .	resma.
gª . . . . .	gruesa	v. . . . .	vara.
hta. . . . .	hasta.		